



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-230/2020

PARTE ACTORA: JOSEFINA
CRUZ ROJAS Y OTROS

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO COMPARECIÓ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintidós de diciembre de
dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia
dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el
juicio ciudadano local **JDCL/92/2020**.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las
constancias que obran en el expediente del juicio que se
resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho
notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de petición. El veinticuatro de agosto de dos mil

veinte, **Josefina Cruz Rojas, Jorge Wilfredo Alcántara González y Pablo Ernesto Alcántara González** y otros, en su carácter de regidores del ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, solicitaron a la presidenta municipal del referido ayuntamiento, sesionar la solicitud de remoción del titular de la Contraloría Interna Municipal y el nombramiento de un encargado de despacho.

2. Respuesta de la presidenta municipal. El veintisiete de agosto siguiente, mediante el oficio **PM/00343/2020**, la presidenta municipal manifestó la imposibilidad para someter en un punto de acuerdo la remoción del titular de la Contraloría Interna Municipal y el nombramiento de un encargado de despacho.

3. Juicio ciudadano local. El siete de septiembre de dos mil veinte, los actores en su carácter de tercera, sexto y noveno regidores, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la presidenta municipal del ayuntamiento, a fin de controvertir la respuesta a su escrito de petición referido en el punto anterior.

4. Sentencia del juicio ciudadano local (acto impugnado). El diez de noviembre del presente año, el órgano jurisdiccional local dictó resolución en el expediente **JDCL/92/2020**, en el que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la respuesta emitida por la presidenta municipal del mencionado ayuntamiento, al considerar que el acto impugnado no constituye una limitante del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos, en los términos precisados en la referida sentencia. Dicha determinación le fue notificada vía correo electrónico a la parte actora el doce de noviembre



siguiente¹.

II. Juicio ciudadano federal. Inconformes con ello, el diecinueve de noviembre del presente año, **Josefina Cruz Rojas, Jorge Wilfredo Alcántara González y Pablo Ernesto Alcántara González**, por su propio derecho, así como en su carácter de tercera, sexto y noveno regidores del ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, controvirtieron, ante el tribunal responsable, la resolución dictada en el expediente **JDCL/92/2020**, referida en el numeral que antecede.

III. Remisión de constancias y turno a ponencia. El veinticuatro de noviembre siguiente, se recibió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente del presente juicio y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

¹ Según se desprende de lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de la fecha del correo electrónico mediante el cual se adjuntó la cédula de notificación que obra a foja 147 del cuaderno accesorio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por unos ciudadanos, en su calidad de integrantes de un ayuntamiento municipal, en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º, 6º, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de los actores; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa

el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el diez de noviembre de dos mil veinte, y se notificó a la parte actora el doce de noviembre siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución.

En tanto, la demanda fue presentada el diecinueve de noviembre posterior, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por Josefina Cruz Rojas, Jorge Wilfredo Alcántara González y Pablo Ernesto Alcántara González, por su propio derecho, así como en su carácter de tercera, sexto y noveno regidores del ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, en contra de la sentencia de diez de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/92/2020**, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la respuesta de la presidenta municipal del mencionado ayuntamiento.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se

desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se estudiará la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y objeto del juicio. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se determine que la respuesta de la presidenta municipal carece de fundamentación y motivación y, en consecuencia, se revoque, para el efecto de que se discuta en sesión de cabildo la remoción de un funcionario del ayuntamiento.

Por tanto, el **objeto** del presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada, en la que el tribunal responsable consideró que negar a los integrantes del ayuntamiento la inclusión de puntos de acuerdo no constituye una limitante del ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos, se emitió conforme a Derecho.

CUARTO. Análisis oficioso del presupuesto procesal de competencia.

1. Competencia de la autoridad responsable.

En el juicio local, la parte actora alegó que les causaba agravio la respuesta dada por la presidenta municipal mediante oficio **PM/00343/2020**, a su petición de incluir en el orden del día de la próxima sesión el punto de acuerdo relativo al análisis, discusión y aprobación de la remoción del titular de la



Contraloría Interna Municipal y el nombramiento de un encargado de despacho, hasta que se realice la propuesta correspondiente por parte de la presidente municipal.

En forma particular, los promoventes refirieron a la responsable que la respuesta que les fue otorgada por la presidenta municipal carece de fundamentación y motivación, en tanto se apoyó en preceptos del **Código de Procedimientos Administrativos**, en los que no se regula lo relativo a la inclusión de puntos de acuerdo en las sesiones de cabildo.

A partir de los planteamientos anteriores, después de fijar su competencia, desestimar las causales de improcedencia y considerar procedente el estudio de fondo del medio de impugnación, la responsable calificó de infundados los planteamientos de la parte enjuiciante, sobre la base de que el acto impugnado, esto es, la respuesta dada por la presidenta municipal a su petición, no afectaba su derecho a ser votados, en su modalidad de ejercicio del cargo, en tanto se trata de un acto intra orgánico del ayuntamiento que no puede ser tutelado en la materia.

Esta Sala Regional considera que la determinación emitida por el tribunal local debió ser analizada, en primer término, a partir del estudio de la competencia para dictarla, en tanto resulta un presupuesto procesal para poder emitir una sentencia válida en la materia electoral.

Ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal que toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia, antes de pronunciarse sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación y, en su caso, en el fondo de la cuestión planteada, debe verificar los presupuestos procesales, entre los

que destaca el relativo a la competencia de la autoridad responsable.

Esto es, la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, esto es la autoridad debe corroborar, oficiosamente, sus ámbitos material, espacial, personal y temporal de validez, salvo los casos en que el derecho esté sujeto a prueba, de lo contrario, se vulnerarían las garantías tuteladas en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.²

Así, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista, expresamente, en la ley, derivado de lo cual las y los particulares sólo tienen la obligación de acatar los efectos de un acto cuando se ha dictado en ejercicio de atribuciones conferidas legalmente.

En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica.

En el ámbito judicial, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de

² **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. --- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. --- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)



manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Con relación al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el estudio de los presupuestos procesales, como lo es el requisito de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, debe ser realizado de manera oficiosa.³

De lo anterior, se desprende que un tribunal revisor, en segunda instancia, de la constitucionalidad y legalidad de resoluciones judiciales dictadas por jueces de primera instancia, debe ocuparse, oficiosamente, del estudio de los presupuestos procesales, estando en posibilidad de modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida ya sea con base en los agravios expuestos, o en el examen oficioso de dichos presupuestos.

Incluso, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales no está limitada por el principio de “no reformar en perjuicio” que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia.⁴

³ Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

⁴ Tesis: 1a./J. 13/2013 (10a.) **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA**

Entonces, el análisis de los presupuestos procesales y, particularmente, la competencia de la autoridad responsable no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de ésta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia, al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento.

Ello, ya que este principio solo puede operar cuando los presupuestos procesales hubiesen quedado satisfechos.

Por tanto, los presupuestos procesales son las condiciones de la acción y de cualquier resolución sobre el fondo del asunto, debiéndose analizar de manera oficiosa y preferente.

2. Consecuencias que se derivan de que el asunto no corresponda a la materia electoral.

En efecto, la competencia es un requisito esencial para la validez jurídica del acto; de tal manera que si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.



En el caso, el tribunal local conoció de la demanda presentada por los actores para inconformarse de la respuesta de la presidenta municipal del ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, que tiene que ver con el nombramiento del titular de la contraloría municipal.

El órgano judicial local justificó su competencia, limitándose a argumentar que se trataba de un juicio ciudadano mediante el cual se controvierte la respuesta a la solicitud de los funcionarios municipales, lo que, presumiblemente, vulnera su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo y procedió a estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en esa instancia, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

Por lo que hace a la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, consistente en que el medio de impugnación fue presentado en forma contraria a los fines del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tomando en consideración su naturaleza, precisó que, al analizar el fondo de la controversia, emitiría el pronunciamiento correspondiente.

Derivado de lo anterior, el tribunal local estudió de fondo el asunto y lo resolvió en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmó la respuesta de la presidenta municipal, relacionada con el nombramiento del titular de la contraloría municipal, al considerar que dicha circunstancia en modo alguno afecta las funciones o atribuciones inherentes al ejercicio del cargo de los actores electos mediante el voto popular.

En ese sentido, consideró que la determinación de remover o no al titular de la contraloría municipal se encuentra, estrechamente, vinculado con la organización interna de los ayuntamientos para cumplir con sus fines y atribuciones legales o constitucionales; ámbito que escapa de la protección del derecho político-electoral del voto, en su vertiente pasiva y de ejercicio del cargo.

A partir de lo que ha sido relatado, esta Sala Regional considera que el tribunal local identificó de forma errónea la naturaleza de la controversia, pues debió advertir que el asunto no corresponde a la materia electoral y, al no hacerlo, no fundó ni motivó debidamente, su determinación.

El tribunal responsable debió analizar, en primer lugar, la esencia de la materia del problema planteado en el juicio ciudadano local, a fin de determinar si era o no competente para conocer y resolver del conflicto planteado por las personas promoventes, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente y del acto impugnado, pues en el caso la litis no se circunscribe al ámbito electoral, y es evidente que no es competente para conocer y resolver el asunto puesto a su consideración.

En efecto, los actos desarrollados por una autoridad municipal para su mejor funcionamiento, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios electorales, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna del trabajo del órgano.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna de trabajo del órgano municipal, lo cual tiene sustentó en la **jurisprudencia 6/2011**, de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**⁵

En este sentido, cuando las presuntas violaciones se relacionen, exclusivamente, con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, como un aspecto que derive de la organización interna de un órgano de gobierno, se debe considerar que ello escapa del ámbito de la materia electoral, como sucede en el presente asunto.

De ahí que, al no ser la vía electoral la correcta para impugnar cuestiones intra orgánicas de los ayuntamientos, el tribunal local debió estudiar, en primer orden y en forma adecuada, su competencia para pronunciarse en el asunto, justamente, porque, al no corresponder a la materia electoral, la sentencia impugnada resulta emitida por una autoridad incompetente.

Similar criterio emitió este órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **ST-JDC-25/2020**.

En otro orden de ideas, se considera necesario precisar que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de diversos tribunales colegiados y de la Segunda Sala de la Suprema

⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

Corte de Justicia de la Nación,⁶ en el presente asunto no se pasa por alto el hecho de que cuando devenga la incompetencia de la autoridad responsable y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión, efectivamente, planteada por el actor.

Además, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de congruencia de las sentencias, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada.

Sin embargo, en el presente asunto, los agravios formulados por la parte actora de ninguna manera se encaminan a establecer por qué la litis planteada ante la instancia local debe ser resuelta en el fondo por esta Sala Regional, ni tampoco se advierte algún agravio que pudiera beneficiarles para que se les dé la razón, toda vez que en la demanda se advierte,

⁶ Tesis: 2a./J. 66/2013 (10a.). **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.** Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente.



claramente, la pretensión de que la sentencia reclamada se revoque para el efecto de que se ordene la inclusión de un punto de acuerdo en la sesión de cabildo, relativo a la remoción del titular de la contraloría municipal y la designación de un encargado del despacho.

Tema que, como ya se explicó, no es materia electoral, toda vez que los actos reclamados y los agravios contra los mismos, se encontraban relacionados con el desarrollo de actividades inherentes a la auto organización del ayuntamiento.

En conclusión, la fijación de puntos de acuerdo en las sesiones de cabildo no es competencia de la jurisdicción electoral y, en consecuencia, no constituye una violación a un derecho político-electoral tutelable ante una instancia jurisdiccional electoral, por lo que los interesados cuentan con la facultad para defender su interés, por la vía y forma procedente ante las autoridades que resulten competentes.

Por lo anterior, al haberse realizado un análisis y estudio oficioso de la competencia de la autoridad responsable en esta instancia, los agravios hechos valer por los actores se declaran **inoperantes**, en tanto lo conducente es la **revocación** de la sentencia impugnada, por haberse emitido por autoridad incompetente, por lo que **se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien emitió un voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO CIUDADANO ST-JDC-230/2020 CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Con el debido respeto, me aparto de las razones que sustentan la revocación de la sentencia impugnada en este juicio, por lo que formulo este voto particular.

a. Caso concreto

Los actores consideran que el tribunal local no analizó el fondo de los agravios que plantearon, ya que la responsable calificó de infundados sus planteamientos, sobre la base de que el acto impugnado, esto es, la respuesta dada por la presidenta municipal a su petición, no afectaba su derecho a ser votados, en su modalidad de ejercicio del cargo, en tanto se trata de un acto intra orgánico del ayuntamiento que no puede ser tutelado en la materia.

b. Decisión

Por mayoría se determinó revocar la sentencia en la cual el Tribunal Electoral del Estado de México, al razonar que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna de trabajo del órgano municipal.

c. Con independencia de su naturaleza electoral y de ser fundados o no los agravios, el Tribunal local actuó adecuadamente al analizar la litis planteada para no incurrir en petición de principio.

En el acto impugnado, el tribunal local estudió de fondo el asunto y lo resolvió en el sentido de declarar infundados los agravios y por tanto confirmar la respuesta de la presidenta municipal, relacionada con el nombramiento del titular de la

contraloría municipal, al considerar que dicha circunstancia en modo alguno afectaba las funciones o atribuciones inherentes al ejercicio del cargo de los actores electos mediante el voto popular.

Consideró que la determinación de remover o no al titular de la contraloría municipal se encuentra, estrechamente, vinculado con la organización interna de los ayuntamientos para cumplir con sus fines y atribuciones legales o constitucionales; ámbito que escapa de la esfera protectora del derecho político-electoral del voto en su vertiente pasiva y de ejercicio del cargo.

En mi opinión, la naturaleza del acto impugnado no representa un factor que determine, por sí mismo, la incidencia que puede tener en materia electoral, ni determinar la competencia del Tribunal local; por ende, tal como lo hizo la responsable, se debe analizar en función de las consecuencias que, en el caso, puede producir, lo que, a su vez, es determinante para decidir la competencia del órgano recurrido.

De manera expresa, tal como lo razonó el tribunal, los actores manifestaron ante la instancia primigenia, que la respuesta contenida en el oficio impugnado emitido por la Presidenta Municipal responsable, vulneraba su derecho político electoral de ser votados en la vertiente de ejercicio al cargo o desempeño, esencialmente porque en su estima, el derecho a ser votado engloba el hecho de quien resulte electo, debe realizar esa función de poder público que ha obtenido como representante popular, lo cual permite que se adquieran facultades o atribuciones legales que le revisten de poder público, como por ejemplo, solicitar la inclusión de puntos par



su análisis, discusión y en su caso aprobación en sesiones de cabildo.

Situación que considero suficiente para establecer que la litis es de naturaleza electoral; por ende, que el Tribunal responsable sí es competente para analizarla.

Con ese planteamiento, es evidente que, con independencia de que pudiera o no asistirles la razón, era suficiente para considerar que, aun cuando el acto impugnado es de naturaleza administrativa, puede tener incidencia en el ámbito electoral, por lo que únicamente con una sentencia de fondo se podría, en su caso, reparar el daño causado.

En efecto, ante planteamientos relativos a la restricción o limitación de un derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, no se debe considerar que, únicamente con el análisis del contenido material del acto impugnado, sea suficiente para excluirlo de la materia y declinar competencia, porque una determinación en ese sentido implica una petición de principio, en perjuicio de la garantía de acceso a la justicia de los disconformes.

Lo anterior, porque se debe determinar, más allá del contenido material del acto impugnado, si puede ser fuente de una afectación al derecho político-electoral de ejercicio del cargo, lo que únicamente puede ser resuelto en un estudio de fondo, en el cual se pueden considerar fundados o infundados los agravios.

En ese orden de ideas, me parece atinado que el Tribunal responsable haya llevado a cabo un estudio de fondo sobre la

naturaleza del acto impugnado, verificar su incidencia en el ámbito de los derechos de los actores y finalmente concluir que sus planteamientos resultaban infundados al considerar que no existía afectación a su derecho político electoral.

De ahí que, en mi concepto, la sentencia dictada por esta Sala Regional debió tener como efecto confirmar la sentencia impugnada.

Lo anterior es congruente con la posición asumida por el suscrito al resolver los juicios ciudadanos 20 y 25, ambos de este año, en los que, de igual forma, consideré que el análisis de casos como éste no es materia de pronunciamiento al decidir la competencia para conocer del asunto.

Por lo antes expuesto, es que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.